

**Montería, 09 de noviembre de 2017**

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Expediente: 23 001 33 33 001 2015 00341  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Danilo José Bravo Romero  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

### CONSIDERACIONES

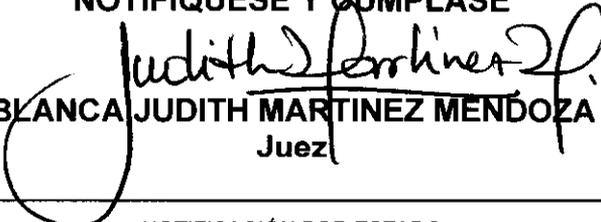
En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que por error involuntario se fijó el día 14 de enero de 2017 a las 11:00 a.m., para celebrar audiencia inicial, siendo este día inhábil, por tal razón, se procede a reprogramar la hora para la realización de la misma para el día 14 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE:

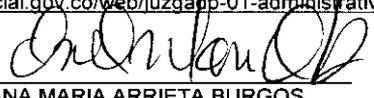
Fijese el día **14 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

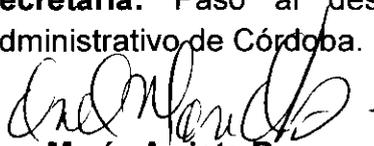
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm1mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm1mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00124

Demandante: Denis María Salgado

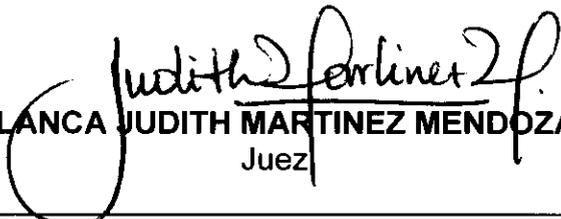
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

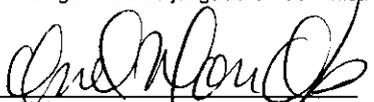
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00121  
Demandante: Ever Manuel Fernández Mejía  
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

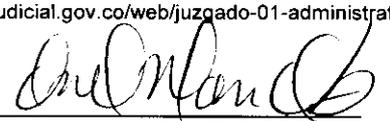
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

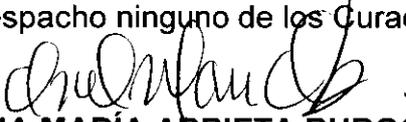
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

**Montería, 09 de noviembre de 2017**

Secretaria: Pasa el expediente al despacho, que a la fecha no se ha concurrido a este Despacho ninguno de los Curadores designados. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00122

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Nación - Minagricultura

Demandado: Andrés José Pérez Jiménez

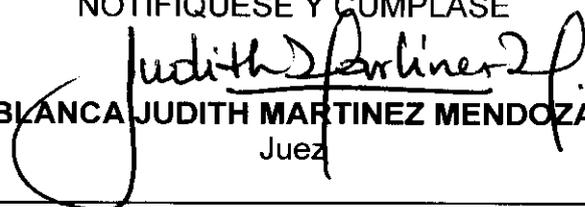
Vista la nota secretarial que antecede, y debido a que no concurrieron los curadores designados a través de auto de fecha 14 de agosto de 2017, se dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 del Código General del Proceso y se procederá al remplazo de estos y se escogerán a los que siguen en turno dentro de la lista de auxiliares.

En mérito de lo expuesto se;

**RESUELVE:**

Designar de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem a los doctores **MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO y LUZMILA PEREZ**. Líbrense las comunicaciones de rigor dirigidas a las direcciones que figuren en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría, adviértaseles que se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

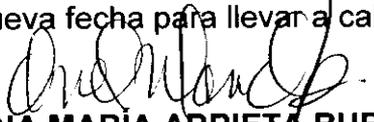
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **091** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, 09 de noviembre de 2017**

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Provea.

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Expediente: 23 001 33 33 001 2014 00398  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Sebastián Restrepo Jaman  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**CONSIDERACIONES**

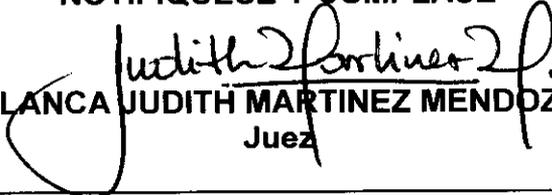
En atención a la nota secretarial que antecede, no se podrá llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día 31 de enero de 2017, a las 09:00 a.m., debido a que por error involuntario se programó a la misma hora en la cual se va a llevar a cabo otra audiencia fijada con anterioridad, por tal razón, se procede a reprogramar la hora para la realización de la misma para el día 25 de enero de 2017 a las 09:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

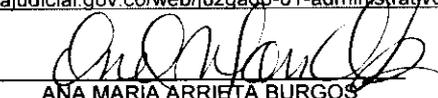
Fíjese el día **25 de enero de 2017 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, 09 de noviembre de 2017**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que por error involuntario se registró actuación equivocada en la publicación del estado N° 084 de fecha 13 de octubre de 2017 dentro del proceso de la referencia. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277**  
**Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

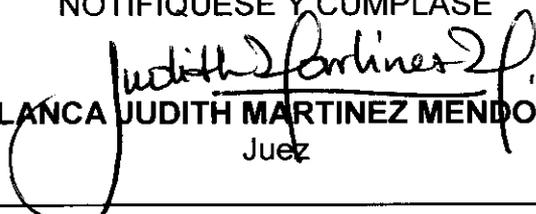
**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2017.00317  
Demandante: Lorenza del Carmen Figueroa Hernández  
Demandado: ICBF

Vista la anterior nota secretarial que antecede, se evidencia que el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de octubre de 2017 proferido por este Despacho<sup>1</sup>, no fue notificado en debida forma, en razón a que en el estado N° 084 publicado en fecha 13 de octubre de 2017, se consignó por error involuntario que el proceso de la referencia había sido admitido y no rechazado como efectivamente se hizo, tal y como consta en la publicación del estado en la página web de la rama judicial<sup>2</sup>.

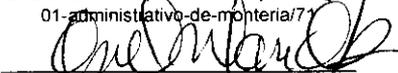
Ahora bien, con el fin de evitar cualquier irregularidad que pueda estructurar una posible nulidad, y como quiera que no se dio a conocer en debida forma la decisión tomada por esta Unidad Judicial se ordena que por Secretaría se proceda a notificar correctamente por estado la providencia de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **091** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 52.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2258651/11735755/ESTADO+N%C2%BA%20084+DE+13-10-2017.pdf/34b6e76a-f599-463f-a1ea-534da26f6824>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00530

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Genoveva Alcalá Asías

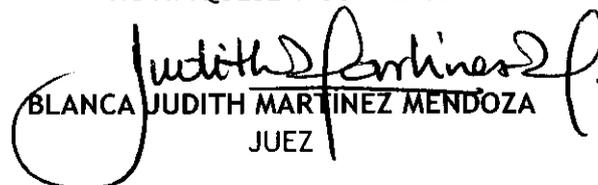
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 2° del C.G.P. En consecuencia se citará a las partes para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, por ser el presente un proceso de mayor cuantía. En efecto se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día **miércoles siete (07) de marzo de 2018 a las 09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes. La inasistencia a la audiencia se sujetará a las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.P.A.C.A.
2. Citar a las partes para que comparezcan personalmente con sus apoderados a este despacho judicial en la hora y fecha señalada en el numeral anterior.
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Por secretaría, librense los respectivos oficios de citación, los cuales se enviarán a las partes intervinientes por el medio más idóneo, es decir, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos, mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.
5. Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00126

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosalía Hoyos Jiménez

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

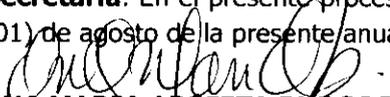
1. Fijar el día martes trece (13) de febrero del año 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. El Ministerio de Hacienda y crédito Público, contestó la demanda
4. Reconocer personería jurídica al Doctor DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR, como apoderado de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Folios 180-181

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

**Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)**

**Secretaría.** En el presente proceso la audiencia inicial se encontraba programada para el día primero (01) de agosto de la presente anualidad. Provea.

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00366  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Wismel Antonio Ávila Torres y Otros  
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

El perito Ingeniero Civil José Luis Ganén Páez, presenta informe de peritazgo realizado el día trece (13) de octubre de 2017, día en el que se llevó a cabo la inspección judicial decretada en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2017.

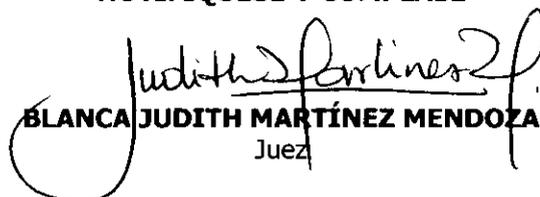
Así mismo, en audiencia de pruebas de fecha doce (12) de octubre de 2017, se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Lórica, para que allegara el certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 146-5549, documentos que fueron allegados al proceso

Por lo anterior se procede a fijar la fecha para continuar con la audiencia de pruebas; En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil José Luis Ganen Páez, de fecha octubre 19 de 2017. Folios 119-134.
2. Fijar el día diecisiete (17) de abril de 2018 a las 3:00 p.m. como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. Citar al perito Ingeniero Civil José Luis Ganen Páez, para que comparezca a la audiencia de pruebas el día diecisiete (17) de abril de 2018 a las 3:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00228

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eridis Andrea Hernández Ballesta y otros

Demandado: Nación - Mineducación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, anexa con la contestación de la demanda, certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Asuntos Contenciosos Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional<sup>1</sup>, en la que señalan que no tienen competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso: "*Los expedientes administrativos relacionados con los tramites y reconocimientos de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reposan en los archivos de las secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente*"

Sobre este aspecto, el Despacho debe señalar, que la respuesta del Ministerio de Educación Nacional, con respecto a la imposibilidad de allegar el expediente administrativo, no obsta, para que la entidad se exima del cumplimiento de la obligación primaria estipulada en el artículo 175 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta, que si bien las Secretarías de educación de las entidades territoriales atienden las solicitudes relacionadas con prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además de elaborar los proyectos y suscribir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del mencionado fondo; en todo momento actúan en nombre y representación de la Nación según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 562 de 2005 y el decreto 2831 de 2005.

De lo anterior, la entidad demandada al ser el sujeto pasivo de la presente acción, y sobre quien recae esta obligación primaria, es quien debe realizar los trámites administrativos necesarios y requerimientos correspondientes ante la respectiva Secretaría de Educación donde repose el expediente administrativo, con el fin de allegarlo al presente proceso, dentro del término otorgado para ello, propendiendo cumplir con la carga procesal

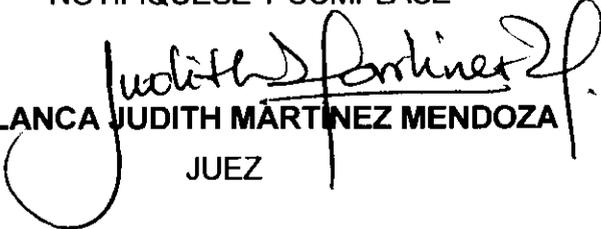
<sup>1</sup> Folios 74 al 77.

impuesta y no entorpecer el curso ordinario del proceso. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

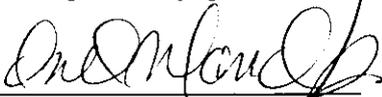
1. Fijar el día miércoles veintiuno (21) de febrero 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que por su conducto allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, sin perjuicio de los trámites administrativos necesarios y requerimientos correspondientes que deba realizar ante la respectiva Secretaria de Educación donde repose el expediente administrativo, so pena, de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 175 del C.P.A.C.A., artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 60A de la Ley 270 de 1996.
3. Requerir al Municipio de Loricá, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)
4. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Reconocer personería al abogado FRANCISCO ENRIQUE SAJAUD LEÓN, como apoderado principal de la parte demandada Municipio de Loricá, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MÁRTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

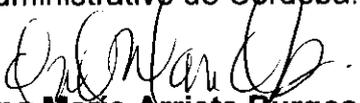
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00140

Demandante: Shirley Felicia González Arcia

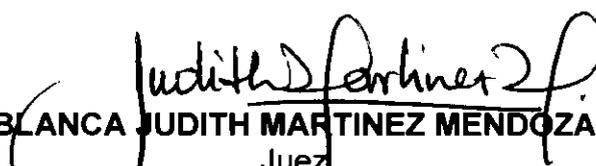
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

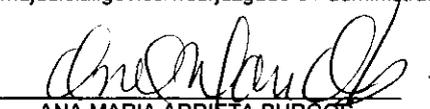
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00123

Demandante: cristiana rosa Suarez Solano

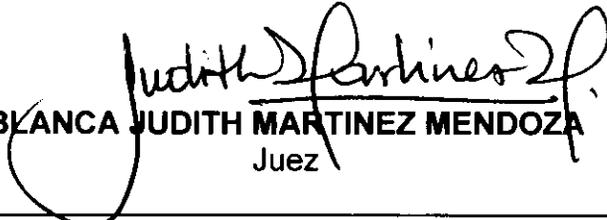
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

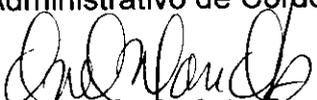
Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Ana Maria Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00117

Demandante: Kenia Rosa Vargas Molina

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

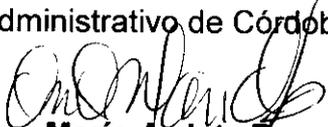
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00111

Demandante: Luz Dilma Navarro Ruiz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

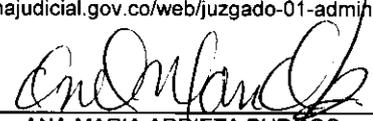
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

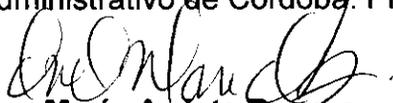
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

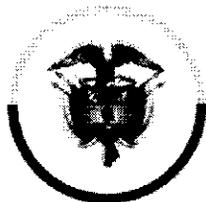
  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
---

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00105

Demandante: Rafael Ortega Malbacea

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

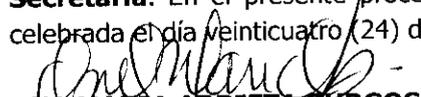
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
---

**Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)**

**Secretaría.** En el presente proceso se encuentra pendiente para continuar con la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de octubre de la presente anualidad. Provea.

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00369

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elida de la Cruz Jiménez Mejía y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba, proactiva S.A. -ESP, Unión Temporal BH y La Previsora Seguros S.A.

La audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de octubre de 2017, fue suspendida con el fin de requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que certificara el número de NIT Y el representante legal de la Unión Temporal Berah.

Mediante oficio presentado en la fecha 30 de octubre de 2017, La Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, informa el NIT de la Unión Temporal BH.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Fijar el día jueves dieciséis (16) de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m. como fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00563

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Mario Álvarez Jiménez

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso encuentra el Despacho que mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2015 se resuelve reconocer al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica la calidad de sucesor procesal del departamento Administrativo de Seguridad - DAS, hasta tanto el Presidente de la Republica, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamentara lo pertinente.

Mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, se resuelve vincular al presente proceso a Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo País”, que en su artículo 238, dispuso que la FIDUPREVISORA, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:

**“El artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.**

**Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevara la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.**(Negrilla nuestra).

Es decir que conforme a lo establecido en el Decreto Reglamentario 1303 de 2014, tratándose de procesos y conciliaciones “que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores” serán asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, el Decreto 108 de 22 de enero de 2016, **dispuso que dichos procesos serán asignados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Así mismo, en Sentencia de fecha 24 de julio de 2017, el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación No. 25000-23-26-000-2003-01544-01(39252)A, ratifica que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debía asumir los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00563

de la Nación, como sucesora del extinto Das, con cargo al Patrimonio Autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. así:

“En consecuencia respecto de la pregunta sobre la providencia que declaró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucesora procesal del Das debe mantenerse, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la Republica y responde a su naturaleza”.

Por lo anterior, deja claro el despacho que tendrá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del DAS, a fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., lo anterior teniendo en cuenta que en auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, al resolver vincular al proceso a Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. no se establece un numeral al respecto, pese a que en las consideraciones se deja sentado tal posición. Igualmente, en auto de fecha 17 de noviembre de 2015, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional Jurídica del Estado, por cuanto hizo un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

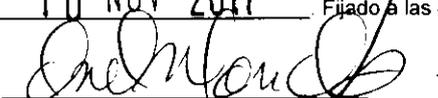
Por lo expuesto se,

#### RESUELVE:

1. TENER a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.
2. Ejecutoriado el presente auto, reingrese el expediente al Despacho para proceder a fijar fecha para audiencia inicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio y de su beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Folio 141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
 JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>091</u> a las partes de la anterior providencia.	
Montería, <u>10 NOV 2017</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

**SECRETARIA.** Paso al despacho del señor juez la presente demanda, informando que se realizó inspección judicial decretada. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

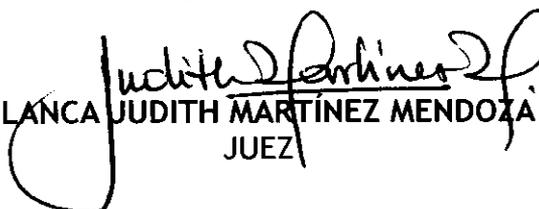
Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00313  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jorge de la Cruz González Díez  
Demandado: municipio de Ayapel

Visto el anterior secretarial, habiéndose y teniendo en cuenta que se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se realizó una inspección judicial en el Municipio de Ayapel, es del caso continuar con el trámite del proceso, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
- 2.- Vencido el término para alegar de conclusión, ingrédese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 091 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 10 NOV 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA 

Montería, 09 de noviembre de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente informando que el apoderado de la parte demandada allegó memorial mediante el cual presenta excusa para asistir a la audiencia programada para el día 21 de febrero de 2018, por cuanto, para la misma fecha tiene programa una audiencia en otro despacho judicial. Provea.

  
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00355  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: María Luz Álvarez y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

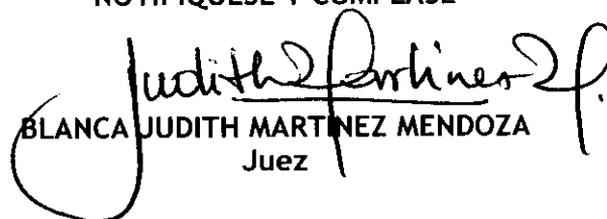
Vista la nota secretarial, el despacho procederá a fijar nueva fecha para celebrar audiencia de inicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, en atención a que el apoderado de la parte demandante María Luz Álvarez, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada por este despacho para el día 21 de febrero de 2018, debido a que, en la misma fecha y hora se encuentra citado para la celebración de audiencia inicial en el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha dentro del Medio de Control que cursa en ese despacho bajo el radicado: 44.001.33.33.001.2015.00093.00. Por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma, para el día 28 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

**DISPONE:**

Fíjese el día 28 de febrero de 2018, a las 9:00 a.m. para celebrar audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia. Cítese a las partes, a sus apoderados, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00111

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: pablo Antonio Vargas pineda

Demandado: Unidad Nacional de Protección – U.N.P. Sucesor Procesal del DAS

Vinculado: Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes veintitrés (23) de enero del año 2018 a las 10:00 AM. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Nacional de Protección – U.N.P. y la Fiduprevisora S.A.
4. Reconocer personería al abogado **DAVID LEONARDO GAMBOA DIAZ**, como apoderado de la Unidad Nacional de Protección – U.N.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 62 del expediente.
5. Reconocer personería a la abogada **OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS** como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

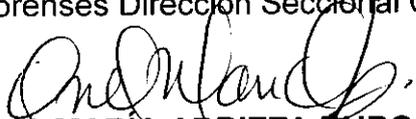
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 – NOVIEMBRE – 2017 El anterior  
auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado  
en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**SECRETARIA.** Paso al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el día 2 de noviembre de la presente anualidad, fue recibido en esta unidad judicial, Dictamen Pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Córdoba. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERIA**

Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, noviembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.003.2016-00073

**Medio de Control:** Reparación directa

**Parte demandante:** Rafael Darío Ortiz Gamero y otros

**Parte demandada:** Municipio de Cotorra

Visto la nota secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado por parte de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Córdoba, dictamen médico pericial rendido por el Doctor Carlos Enrique Vargas Martínez, por lo cual se poner en conocimiento de las partes.

Así mismo se le comunica al Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Córdoba que deberá asistir a la continuación de Audiencia de Pruebas el día 1 de febrero de 2018 a las 4:00 p.m., con el fin de garantizar el derecho de contracción del dictamen a las parte, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes el dictamen médico pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Córdoba.

**SEGUNDO:** Comunicarle al Dr. Carlos Enrique Vargas Martínez que deberá asistir a la continuación de Audiencia de Pruebas el día 1 de febrero de 2018 a las 4:00 p.m., para que rinda de forma verbal el dictamen pericial. En caso de no poder asistir, la inasistencia

debe ser justificada y solo se puede excusar por una vez, los gastos en que se incurran correrán por la parte demandante de este proceso.

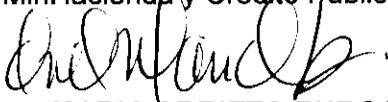
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>091</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>10 NOV 2017</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

**Montería, 9 de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se omitió ordenar la notificación en el auto admisorio a la Nación – Mineducación – FNPSM, Nación – MinHacienda y Crédito Público y Municipio de Montería. Provea.



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00573

Demandante: Nardo Enrique Cordero Banda

Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM y Otros.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017, Este Despacho admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Pues bien, advierte la judicatura que en la providencia primeramente citada se omitió ordenar la notificación a la Nación – Mineducación – FNPSM, Nación – MinHacienda y Crédito Público y Municipio de Montería, quienes también fungen como demandados en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, se adicionará el auto admisorio en el sentido de vincular como demandados a la Nación – Mineducación – FNPSM, Nación – MinHacienda y Crédito Público y Municipio de Montería, y a su vez se ordenará la notificación personalmente del presente auto de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

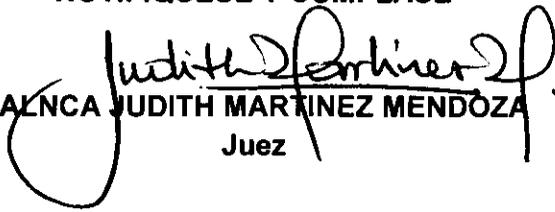
---

<sup>1</sup> Folio 46.

**RESUELVE:**

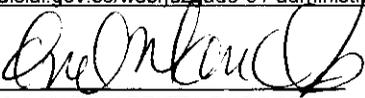
1. Adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de vincular como demandados a la Nación – Mineducación – FNPSM, Nación – MinHacienda y Crédito Público y Municipio de Montería, y a su vez se ordenará su notificación personalmente el presente auto de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Correr traslado a los demandados, Nación – Mineducación – FNPSM, Nación – MinHacienda y Crédito Público y Municipio de Montería por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).
3. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

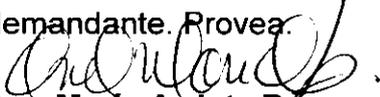
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 de noviembre de 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, 09 de noviembre de 2017**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00504

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Chávez Ojeda

Demandado: CASUR

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, presentó escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibídem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).*

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba

<sup>1</sup>Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

pendiente para fijar fecha de audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

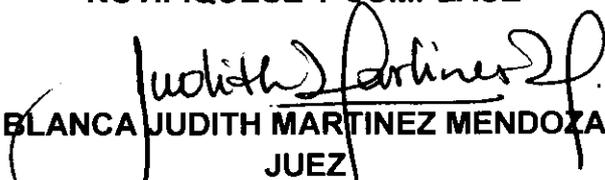
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

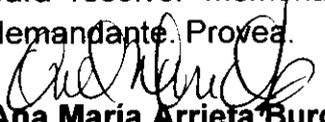
  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

<sup>3</sup> Folio 20.

**Montería, 09 de noviembre de 2017**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00505  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Arquímedes López Parada  
Demandado: CASUR

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, presentó escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).*

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba

<sup>1</sup>Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

pendiente para fijar fecha de audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndose que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

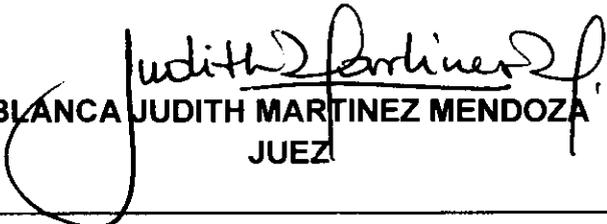
**RESUELVE:**

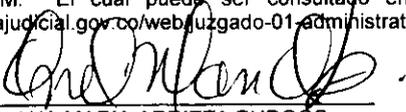
**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

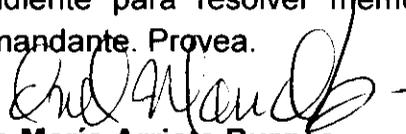
  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGÓS Secretaría</p>
---

<sup>3</sup> Folio 28.

**Montería, nueve (09) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de retiro de demanda presentado por la parte demandante. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgós**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017.00017

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Manuel Barreto Leal

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el anterior informe secretarial referido a la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado del demandante, se procederá a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante acta de reparto de fecha nueve (09) de febrero de 2017<sup>1</sup>, le correspondió el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2017, se admitió la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

A través de memorial de fecha diecisiete (17) de octubre de 2017<sup>3</sup>, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

De acuerdo con la disposición transcrita y dado que a la fecha no ha sido notificada la admisión de la demanda a la parte accionada, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que satisface los requisitos exigidos en la norma prevista.

<sup>1</sup> Folio 49.

<sup>2</sup> Folio 50.

<sup>3</sup> Folio 52.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, cancélese su radicación previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web y en los libros que se llevan en el despacho.

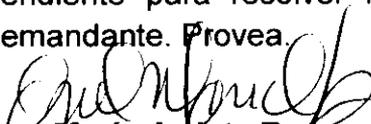
**TERCERO:** Archívese el expediente.

CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

**Montería, nueve (09) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de retiro de demanda presentado por la parte demandante. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017.00054

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Gómez Peña

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el anterior informe secretarial referido a la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado del demandante, se procederá a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante acta de reparto de fecha diez (10) de marzo de 2017<sup>1</sup>, le correspondió el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial.

Mediante nota secretarial de fecha 14 de marzo de 2017<sup>2</sup>, el proceso de la referencia ingresó al Despacho para estudio de la admisión.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, se admitió la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

A través de memorial de fecha diecisiete (17) de octubre de 2017<sup>4</sup>, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*:

<sup>1</sup> Folio 47.

<sup>2</sup> Folio 48.

<sup>3</sup> Folio 49.

<sup>4</sup> Folio 51.

De acuerdo con la disposición transcrita y dado que a la fecha no ha sido notificada la admisión de la demanda a la parte accionada, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que satisface los requisitos exigidos en la norma prevista.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, cancélese su radicación previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web y en los libros que se llevan en el despacho.

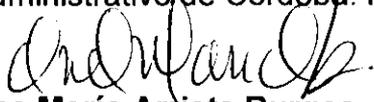
**TERCERO:** Archívese el expediente.

CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2014-00292

Demandante: Carmen Rosa Dumar Quiñonez

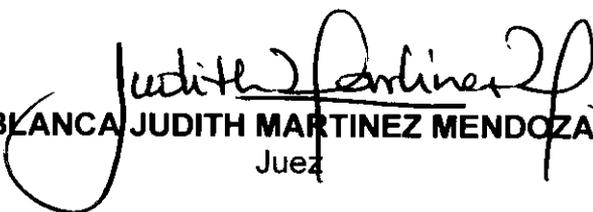
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 31 de julio de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

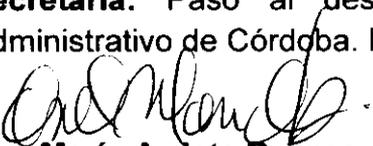
Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00140  
Demandante: María Bolaño Manjon  
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de 20 de febrero de 2017 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

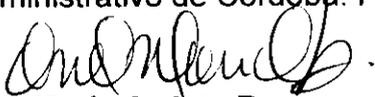
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00112

Demandante: Ricardo Antonio Ramos Jacobo

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

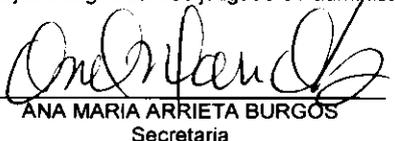
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

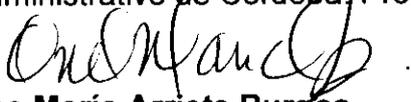
Montería, **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **091** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2014-00454

Demandante: Amalfi Esther Diaz de Urango

Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p>  <p><b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

Nueve (09) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



Ana María Arrieta Burgos  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00114

Demandante: Eduardo de Jesús Tapia Colina

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

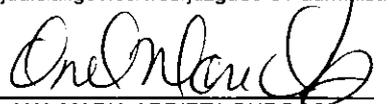
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

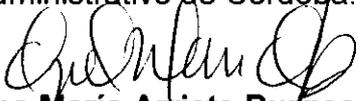
Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.31.001.2014-00204  
Demandante: Nohora del Carmen Montes de Perna  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, Provea.

  
**Ana Maria Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2014-00091

Demandante: Aliria Esther Cuello Acevedo

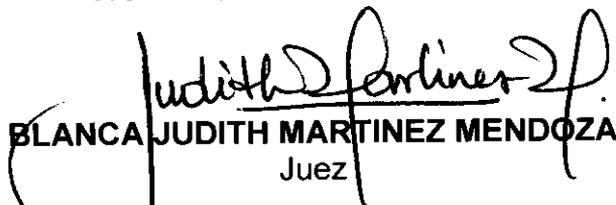
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, 09 de noviembre de 2017**

Secretaria: Pasa el expediente al despacho, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem dentro del proceso del asunto. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277**

**Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00065

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gladys Polo Rivera

Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM – Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto se agotó en debida forma el trámite previsto en artículo 108 del CGP, en el sentido de realizar la el emplazamiento de los señores Flor María Pérez PayarePs, Yeider López Pérez, Yelena María López Pérez y Yenifer López Pérez en un diario de amplia circulación, a fin de que comparecieran a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, para lo cual, la parte demandante aportó la respectiva constancia de publicación<sup>1</sup>, sin que a la fecha las personas emplazadas se hicieran presentes en esta Unidad Judicial.

Ahora bien, el artículo 48 del código general del proceso señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)*

*En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como*

*defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

En consecuencia de conformidad con el artículo 108 del CGP se procederá a la designación de curador ad litem en la forma prevista en el art. 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto se;

**RESUELVE:**

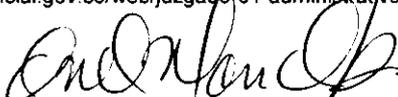
Designar de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem a los doctores **JHONY BALLESTA VERGARA, LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ y FERNANDO ISIDRO GOMEZ MERCADO**. Librense las comunicaciones de rigor dirigidas a las direcciones que figuren en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría, adviértaseles que se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo 48 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **091** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00053

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Eucaris Gaviria Balndon

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso encuentra el Despacho que mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2015 se resuelve reconocer al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica la calidad de sucesor procesal del departamento Administrativo de Seguridad - DAS, hasta tanto el Presidente de la Republica, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamentara lo pertinente.

Mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, se resuelve vincular al presente proceso a Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo País", que en su artículo 238, dispuso que la FIDUPREVISORA, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:

**"El artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil.** Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevara la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención".(Negrilla nuestra).

Es decir que conforme a lo establecido en el Decreto Reglamentario 1303 de 2014, tratándose de procesos y conciliaciones "que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores" serán asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, el Decreto 108 de 22 de enero de 2016, dispuso que dichos procesos serán asignados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Así mismo, en Sentencia de fecha 24 de julio de 2017, el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación No. 25000-23-26-000-2003-01544-01(39252)A, ratifica que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debía asumir los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General

de la Nación, como sucesora del extinto Das, con cargo al Patrimonio Autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. así:

“En consecuencia respecto de la pregunta sobre la providencia que declaró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucesora procesal del Das debe mantenerse, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la Republica y responde a su naturaleza”.

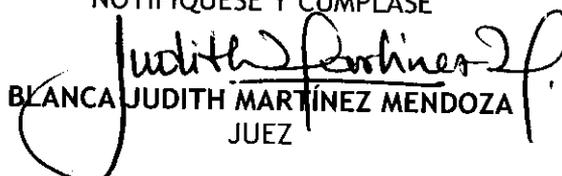
Por lo anterior, deja claro el despacho que tendrá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del DAS, a fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., lo anterior teniendo en cuenta que en auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, al resolver vincular al proceso a Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. no se establece un numeral al respecto, pese a que en las consideraciones se deja sentado tal posición. Igualmente, en auto de fecha 17 de noviembre de 2015, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional Jurídica del Estado, por cuanto hizo un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. TENER a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.
2. Ejecutoriado el presente auto, reingrese el expediente al Despacho para proceder a fijar fecha para audiencia inicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio y de su beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Folio 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_ a las  
 partes de la anterior providencia,

Montería, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, 09 de noviembre de 2017

Secretaria: Pasa el expediente al despacho, que a la fecha no se ha concurrido a este Despacho ninguno de los Curadores designados. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00145

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jesús David Pérez González y otros

Demandado: ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y otro

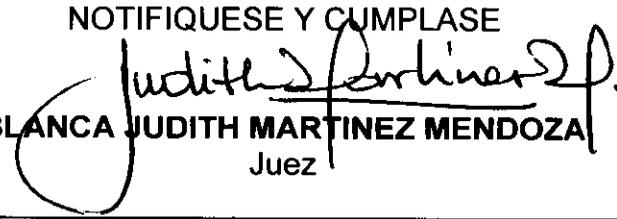
Vista la nota secretarial que antecede, y debido a que no concurrieron los curadores designados a través de auto de fecha 14 de agosto de 2017, se dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 del Código General del Proceso y se procederá al remplazo de estos y se escogerán a los que siguen en turno dentro de la lista de auxiliares.

En mérito de lo expuesto se;

**RESUELVE:**

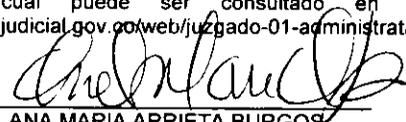
Designar de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem a los doctores **MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO y LUZMILA PEREZ**. Librense las comunicaciones de rigor dirigidas a las direcciones que figuren en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría, adviértaseles que se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **091** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00388

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Elida Rosa Romero Ramos

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

La señora Elida Rosa Romero Ramos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

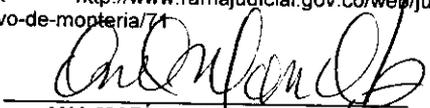
**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Elida Rosa Romero Ramos contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **MERLYS ROCIO AYAZO SARMIENTO**, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio veinticuatro (24) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
Montería,	<b>10 - NOVIEMBRE - 2017</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <b>091</b>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00389

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Ana Cira Argumedo López

**Demandado:** Colpensiones

La señora Ana Cira Argumedo López, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

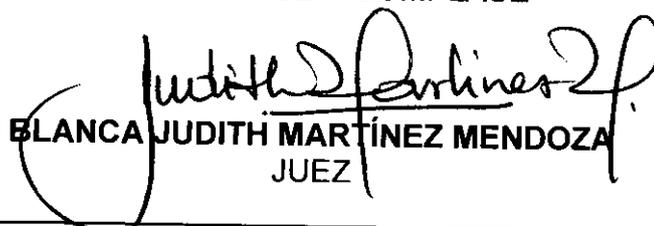
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ana Cira Argumedo López contra Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GILBERTO ROBLEDO JIMENEZ**, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (01) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

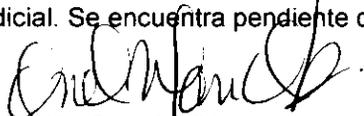
  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 – NOVIEMBRE - 2017. El  
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, 9 de noviembre de 2017:** Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre nueve (09) del año dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00390

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Delvis Benavides Martínez

**Demandado:** Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental

#### **ANTECEDENTES**

La señora Delvis Benavides Martínez, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo, resolución 000296 de fecha 7 de febrero del año 2017, notificado el día 28 de marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los valores por concepto de sanción moratoria, con ocasión al no pago oportuno de las cesantías definitivas a favor del demandante.

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez observada la presente demanda y estudiados los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, considera esta unidad judicial que carece de competencia para conocer del presente caso.

Respecto a la competencia por el factor cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

*"Artículo 152.- "Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

*"Artículo 155.- "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Atendiendo los parámetros indicados, observa el despacho, que según el numeral 2 del acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, se solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución N° 000296 del 7 de febrero de 2017, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental, al pago de los valores correspondientes a los intereses moratorios causados a favor de la señora Delvis Benavides Martínez, por el retardo en el pago de las cesantías definitivas, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles después de radicada la solicitud del pago de las cesantías, hasta que se efectuó el pago de las mismas.

Pues bien, estudiada la demanda, evidencia esta unidad judicial, que por concepto de SANCION MORATORIA, según el acápite correspondiente a la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, el demandante estima un valor de Setenta y Ocho Millones Seiscientos Noventa y Nueve mil Seiscientos Diecisiete Pesos (\$78.699.617), contados a partir del 10 de noviembre de 2011 hasta el 25 de abril de 2016. Así las cosas, y como quiera que tal suma dineraria excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup> de que trata la norma trascrita, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, disponiendo remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, en razón de esto, se enviará el proceso a la oficina judicial de la ciudad de Montería para que haga el respectivo reparto, a fin de que se dé el trámite correspondiente. Por secretaría y a la mayor brevedad posible, remítase el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

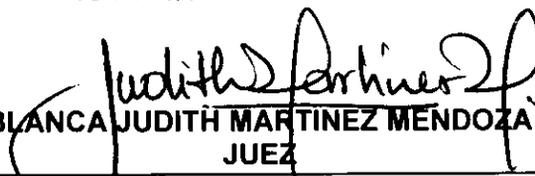
**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la oficina judicial de la ciudad de Montería, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase por Secretaría y a la mayor brevedad posible el expediente a la citada Corporación por intermedio de la Oficina Judicial.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI Web que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 - NOVIEMBRE - 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Valor que al día de hoy corresponde a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00391

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Felicia Petrona Castro Castro

**Demandado:** Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora.

La señora Felicia Petrona Castro Castro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

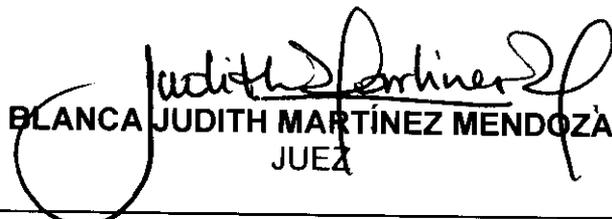
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Felicia Petrona Castro Castro contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **LILI RUTH MENDOZA RAMOS**, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (01) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZA

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
Montería, <b>10 - NOVIEMBRE - 2017</b>	El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <b>091</b>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	

**Nueve (09) de noviembre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2014-00293

Demandante: Sila Arcenia Flórez Reino

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 17 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

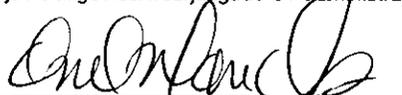
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00386

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandantes:** Luis Rigoberto Méndez plaza

**Demandado:** Municipio de Cereté y Uniaguas de Cereté

El señor Luis Rigoberto Méndez plaza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Municipio de Cereté y Uniaguas de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

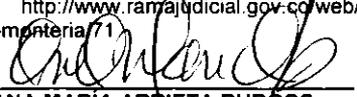
**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Luis Rigoberto Méndez plaza contra el Municipio de Cereté y Uniaguas de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté y Uniaguas de Cereté, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ**, como apoderada principal del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio diez (10) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
Montería,	<b>10 - NOVIEMBRE - 2017</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <b>091</b>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/1">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/1</a>
 <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00287

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Manuel Francisco Care Flórez.

Demandado: Municipio de Tierralta.

El señor Manuel Francisco Care Flórez., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Tierralta, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2° del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Observa el despacho, que en el numeral 1°<sup>1</sup> del acápite denominado **Declaraciones** el mandatario judicial pide la nulidad del oficio N° 100/019 de fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de obligaciones laborales generadas en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, pero en el acápite denominado **Condenas** el Apoderado pide que se condene a la Alcaldía Municipal de Tierralta a pagar al demandante las obligaciones laborales percibidas en el año 2014 y 2015, generando con esto imprecisión respecto a los años laborados por el Señor Manuel Francisco Care Flórez, así las cosas, deberá subsanar el yerro señalado.

Cabe aclarar que si desea agregar como laborado los años 2012 y 2013, deberá agregar el relato sucinto de los contratos respectivos en el acápite de **Hechos** y anexarlos en el acápite de **Pruebas Documentales**.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 2 del expediente

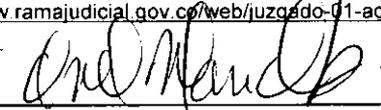
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jesús Albeiro Villada Giraldo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **Miguel Antonio Lerech Portacio**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 36 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZA

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>10 de noviembre de 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00395

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María del Carmen Guzmán Castro

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

La señora María del Carmen Guzmán Castro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María del Carmen Guzmán Castro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **MERLYS SOFIA AYAZO SARMIENTO** como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio veinticuatro (24) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **10 - NOVIEMBRE - 2017**. - El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **091** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-000394

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Andrea Margarita Morales Posso

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

La señora Andrea Margarita Morales Posso, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece, que a la demanda deberá acompañarse:

*Numeral 2: "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".*

Conforme lo anterior, evidencia esta unidad judicial que en la presente demanda, existe un acápite correspondiente a PRUEBAS, en el cual se relaciona como tal, COPIA DEL CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR EL ICBF, DONDE CONSTA LA VINCULACION DE LA CONVOCANTE, sin embargo, una vez revisados los anexos de la presente demanda, observa este despacho, que dicho documento no se encuentra anexado a esta, por tal motivo, con fundamento en lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita este despacho a la parte accionante, que allegue al proceso de la referencia el documento antes mencionado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo

del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

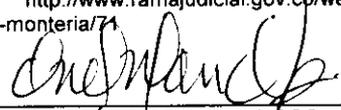
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Andrea Margarita Morales Posso, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **JOSE FERNANDO RUIZ COGOLLO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio once (11) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
Montería,	<b>10 - NOVIEMBRE - 2017</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <b>091</b>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-000404

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Marina Isabel Mestra Ochoa

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

La señora Marina Isabel Mestra Ochoa, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece, que a la demanda deberá acompañarse:

*Numeral 2: "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".*

Conforme lo anterior, evidencia esta unidad judicial que en la presente demanda, según el numeral 4.1.7 del acápite correspondiente a PRUEBAS, se relaciona como tal, la CERTIFICACION EXPEDIDA POR LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, vislumbra este despacho, que dicho documento, no se encuentra anexado a la misma. Por tal motivo, con fundamento en lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita este despacho a la parte accionante, que allegue al proceso de la referencia el documento antes mencionado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

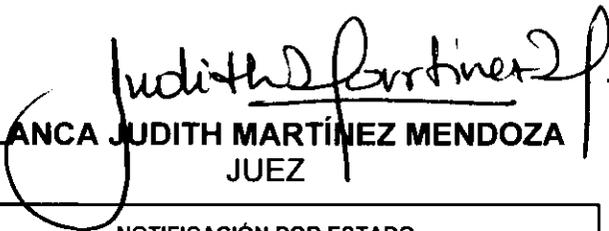
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Marina Isabel Mestra Ochoa conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería a la abogada **MERLYS ROCIO AYAZO SARMIENTO**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio veinticuatro (24) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 - NOVIEMBRE - 2017. El  
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, jueves nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**

**Clase de proceso:** Acción Ejecutiva

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2017 - 00063

**Ejecutante:** Nancy Amparo Zuluaga Giraldo y otros

**Ejecutado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado judicial de la ejecutante, previa las siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado a folio 3 (reverso) y 4 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que hubieran depositado las ejecutadas, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y/o a cualquier otra cuenta en las siguientes entidades bancarias:

a. BANCO AGRARIO - [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co) - Carrera 8 No.15-43 - Tel: +57(1) 3821400 - Fax: +57(1) 345-2279 Bogotá D.C., Colombia.

b. BANCO AV VILLAS - [www.avvillas.com.co](http://www.avvillas.com.co) - Carrera 13 No. 27-47 - Tel: +57(1) 287-5411 - Fax: +57(1) 288-3765 Bogotá D.C., Colombia.

c. BANCAMIA - [www.bancamia.com.co](http://www.bancamia.com.co) - Carrera 9 No. 66-25 - Tel: +57(1) 313-9300 - Fax: +57(1) 313-6125 Bogotá D.C., Colombia

d. BBVA - [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co) - Carrera 9 No. 72-21 - Tel: +57(1) 401-0000 - Línea Nacional: +018000-912227 Bogotá D.C., Colombia

e. BANCO DE BOGOTA - [www.bancodebogota.com](http://www.bancodebogota.com) - Calle 36 No. 7-47 - Tel. +57(1) 3820000 - Línea Nacional: +018000-518877 Bogotá D.C., Colombia

f. BANCO CAJA SOCIAL - [www.bancocajasocial.com.co](http://www.bancocajasocial.com.co) - Carrera 7 No 77-65 - Tel: +57(1) 307-7060 - Línea Nacional: +018000-910038 Bogotá D.C., Colombia

g. CITIBANK - [www.citibank.com.co](http://www.citibank.com.co) - Carrera 9-A No. 99-02 Piso 3 - Tel: +57(1) 639-4069 - Fax: +57(1) 638-3369 Bogotá D.C., Colombia

h. BANCOLOMBIA - [www.grupobancolombia.com](http://www.grupobancolombia.com) - Cra.48 No.26-85 Ave. Los Indus. - Tel. +57(4) 510-9000 - Línea Nacional: +018000-912345 Medellín, Colombia.

i. BANCO COLPATRIA - [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) - Cra. 7 No. 24-89 Piso 9 - Tel. +57(1) 7561616 - Línea Nacional: +018000-522222 Bogotá D.C., Colombia.

j. BANCO COOMEVA - [www.bancocomeva.com](http://www.bancocomeva.com) - Calle 13 No.57-50 Piso 2 - Tel. +57(2) 333-0000 - Tel: +57(2) 339-1399 Cali, Colombia

k. BANCO CORPBANCA - [www.bancocorpbanca.com.co](http://www.bancocorpbanca.com.co) - Carrera 7 No. 99-53 - Tel: +57(1) 644-8500 - Fax: +57(1) 644-8430 Bogotá D.C., Colombia.

l. DAVIVIENDA - [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) - Av. El Dorado No.68-61 P.10 - Tel:+57(1) 338-3838 - Línea Nacional: +018000-123838 - Bogotá D.C., Colombia.

m. BANCO FALABELLA - [www.bancofalabella.com.co](http://www.bancofalabella.com.co) - Ave. 19 No.120-71 Piso 3 - Tel. +57(1) 587-8787 - Fax. +57(1) 587-8789 Bogotá D.C., Colombia

n. BANCO FINANDINA - [www.bancofinandina.com](http://www.bancofinandina.com) - Carrera 19 No. 93-A-45 - Tel. +57(1) 219-1919 - Fax. +57(1) 623-3454 Bogotá D.C., Colombia

o. BANCO GNB SUDAMERIS - [www.gnbsudameris.com.co](http://www.gnbsudameris.com.co) - Cra. 7 No. 75-85/87 - Tel: +57(1) 307-7707 - Línea Nacional: +018000-910499 Bogotá D.C., Colombia

p. HELM BANK - [www.grupohelm.com](http://www.grupohelm.com) - Carrera 7 No. 27-18 - Tel: +57(1) 581-8181 Línea Nacional: +018000 - 512633 Bogotá D.C., Colombia

q. HSBC Colombia - [www.gnbsudameris.com.co](http://www.gnbsudameris.com.co) - Cra. 7 No.75-85/87 - Tel: +57(1) 2750000 Línea Nacional: +018000-910660 Bogotá D.C., Colombia.

r. BANCO DE OCCIDENTE - [www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co) - Carrera 4 No. 7-63 - Tel:+57(2) 886-1276 - Línea Nacional: +018000-514652 Cali, Colombia

s. BANCO PICHINCHA - [www.bancopichincha.com.co](http://www.bancopichincha.com.co) - Carrera 11 No. 92-09 - Tel:+57(1) 650-1000 - Línea Nacional: +018000-919918 - Bogotá D.C., Colombia.

t. BANCO POPULAR - [www.bancopopular.com.co](http://www.bancopopular.com.co) - Calle 17 No.7-35 / 43 Tel: +57(1) 6063456 Línea Nacional: +018000-523456 Bogotá D.C., Colombia.

u. BANCO PROCREDITO - [www.bancoprocredit.com.co](http://www.bancoprocredit.com.co) - Ave. Calle 39 No.13-A-16 - Tel: +57(1) 595-4040 - Tel: +57(1) 597-8480 Bogotá D.C., Colombia.

v. SCOTIABANK - [www.scotiabank.com.co](http://www.scotiabank.com.co) - Carrera 7 No.115-33 P. 16 y 17 - Tel: +57(1) 5231383 - Línea Nacional: +018000-913437 Bogotá D.C., Colombia.

w. BANCO WWB - [www.bancowwb.com](http://www.bancowwb.com) - Av 5N No. 16-57 - PBX: +57(2) 608-3999 - Línea Nacional: +018000-515656 - Cali, Colombia.

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

### CONSIDERA

En cuanto a las medidas cautelares este despacho considera que es procedente lo solicitado y en esta instancia judicial accederá y ordenará Embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea en los bancos anteriormente enlistados. Advirtiéndoles de abstenerse de embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley, limitándose la

medida conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del circuito judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese Embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, HSBC Colombia, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDITO, SCOTIABANK, BANCO WWB. Limitase el embargo a la suma de **SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$743.880.178)**

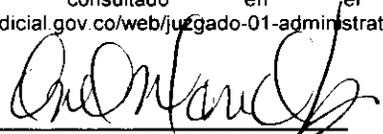
**SEGUNDO:** Por secretaria, expídanse los oficios de rigor con el fin de que se pongan a disposición dichos dineros a órdenes de éste juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 27 de septiembre de 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.089 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, jueves nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**

**Clase de proceso:** Acción Ejecutiva

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2017-00063

**Ejecutante:** Nancy Amparo Zuluaga Giraldo y otros

**Ejecutado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por los señores Nancy Amparo Zuluaga G., Yeins Karena Pineda Zuluaga, Fara Yuliet Pineda Zuluaga, Jhon Mario Pineda Zuluaga, Janny Yojana Pineda Galvis, Carlos Arturo Pineda Arcia, Polo Bautista Pineda Arcia, Rosa María Pineda Arcia, Juan Bautista Pineda Arcia, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante como título base de ejecución presenta las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en primera instancia el 30 de enero de 2013 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de decisión quien la adicionó el día 4 de junio de 2015. Por lo que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción es competente para conocer los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

### **Caso Concreto.**

Los documentos que se aportan en la presente demanda:

1. Primera copia del original que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha enero 30 de 2013 proferida por el juzgado Primero Administrativo del circuito de Montería.
2. Primera copia del original que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de decisión quien la adicionó, en Segunda Instancia, con fecha 04 de junio de 2015.
3. Constancia secretarial suscrita por la doctora CAROLINA NOVOA ARTEAGA, en donde consta que la providencia que se presenta como título de recaudo, quedó ejecutoriada el día 25 de junio de 2015.
4. Oficio de radicación de fecha 11 de agosto, en donde se solicita el pago voluntario de la obligación que se ejecuta.
5. Copia de la Resolución número 10324 de 17 de noviembre de 2015. Copias auténticas de los poderes a mí conferido por los demandantes.
6. Constancia secretarial suscrita por la doctora CAROLINA NOVOA ARTEAGA, en donde consta que los poderes no han sido revocados.

La condena cuyo cumplimiento se busca quedo contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia, la cual, fue adicionada en la alzada, en los siguientes términos:

**“ (...) PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por daño antijurídico causado a los demandantes, por la muerte de Mario Miguel Pineda Pérez, ocurrida el día 12 de octubre de 2005, en jurisdicción del Municipio de Tierralta.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de:

**Perjuicios Morales**

Para, Yeins Karena, Fara Yulieth Y Jhon Mario Pineda Zuluaga, igualmente para Janny Johana Pineda Galvis hijos de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; para Carlos Arturo Pineda Arcia, en calidad de Hermano de la víctima la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada esta sentencia, súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, como superior funcional de este juzgado conformidad con el artículo 1847 de C.C.A

**SEXTO:** Sin condena en costas. (...)"

En segunda instancia se le adicionó y quedó así:

**(...) PRIMERO. – ADICIONAR** al numeral segundo de la sentencia de fecha enero treinta (30) de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, únicamente en lo referente al daño moral, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de:

**Perjuicios Morales**

Para, Nancy Zuluaga Giraldo, esposa de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para Yeins Karena, Fara Yulieth Y Jhon Mario Pineda Zuluaga, igualmente para Janny Johana Pineda Galvis hijos de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; para Carlos Arturo Pineda Arcia, **Polo Bautista Pineda Arcia, Juan Bautista Pineda Arcia y Rosa María Pineda Arcia**, en calidad de Hermanos de la víctima la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes los demás numerales de la sentencia de fecha enero treinta (30) de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, remitidas por Secretaría las comunicaciones de las partes y, hechas las desanotaciones de rigor, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen o al que haya sido reasignado este proceso. (...)"

En el presente asunto se aportó copia autenticada de cada una de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria. Por lo tanto, el título contenido en las providencias judiciales aportadas al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma en cita en lo que precede.

Por otro lado, referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se pretende orden de apremio, es clara y está expresamente determinada en el texto de las sentencias judiciales, del mismo modo, es actualmente exigible su cumplimiento, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha han transcurrido más de 18 meses.

En efecto la condena está claramente determinada a forma de cada una de los ejecutantes de la siguiente forma:

<b>LIQUIDACION</b>			
(De acuerdo al Numeral 2º de la Sentencia de Fecha 30/01/2013, adicionada por el Tribunal Adtivo de Córdoba el día 04/06/2015)			
<b>PERJUICIOS MORALES:</b>			
No	NOMBRES	SMLMV	TOTAL
1	Nancy Zuluaga Guraldo	100	\$ 64.435.000
2	Yenis Karená Pineda Zuluaga	100	\$ 64.435.000
3	Fara Yulieth Pineda zuluaga	100	\$ 64.435.000
4	Jhon Mario Pineda Zuluaga	100	\$ 64.435.000
5	Janny Johana Pineda Galvis	100	\$ 64.435.000
6	Carlos Arturo Pineda Arcia	50	\$ 32.217.500
7	Polo Bautista Pineda Arcia	50	\$ 32.217.500
8	Juan Bautista Pineda Arcia	50	\$ 32.217.500
9	Rosa Maria Pineda Arcia	50	\$ 32.217.500
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 451.045.000</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>			<b>\$ 451.045.000</b>

#### **LIQUIDACION DE INTERESES**

**DESDE 26 DE JUNIO DE 2015 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2017**

<b>CAPITAL =</b>					<b>451.045.000</b>
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Jun	5	29,06%	2,1487%	1.615.267
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	28.921.907
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	29.020.686
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	29.483.459
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	30.626.858
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	31.679.597
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	32.533.425
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	32.984.019

2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	32.975.900
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	32.515.834
2017	Oct	30	31,73%	2,3231%	10.478.226
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>292.835.178</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
<b>CAPITAL</b> (De acuerdo al Numeral 2° de la Setencia de Fecha 19/07/2013)	\$ 451.045.000
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Anexo Liquidacion desde el 07/11/2014 Hasta 31/10/2017)	\$ 292.835.178
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 743.880.178</b>

Sobre las reseñadas sumas económicas se condenó a la entidad ejecutada a pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (Numeral cuarto de parte resolutive de la sentencia de primera instancia). Al respecto dice la norma que *“cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia<sup>2</sup> cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el día 25 de junio de 2015<sup>3</sup> y la reclamación de su cumplimiento fue exigida el día 11 de agosto de 2015<sup>4</sup>.

De conformidad con lo expuesto, y en atención a que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley proceso, dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de dinero antes señaladas, más los intereses moratorios en los términos que se explicaron anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien deberá pagar a los ejecutantes las sumas de dinero que adelante se señalarán, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más los intereses moratorios. Las sumas de dinero son las siguientes:

<b>LIQUIDACION</b>			
(De acuerdo al Numeral 2° de la Setencia de Fecha 30/01/2013, adicionada por el Tribunal Adtivo de Cordoba el día 04/06/2015)			
<b>PERJUICIOS MORALES:</b>			
<b>No</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>SMLMV</b>	<b>TOTAL</b>

<sup>2</sup> Folios 34 al 44 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 45

<sup>4</sup> Folios 46-47

1	Nancy Zuluaga Guraldo	100	\$	64.435.000
2	Yenis Karen Pineda Zuluaga	100	\$	64.435.000
3	Fara Yulieth Pineda zuluaga	100	\$	64.435.000
4	Jhon Mario Pineda Zuluaga	100	\$	64.435.000
5	Janny Johana Pineda Galvis	100	\$	64.435.000
6	Carlos Arturo Pineda Arcia	50	\$	32.217.500
7	Polo Bautista Pineda Arcia	50	\$	32.217.500
8	Juan Bautista Pineda Arcia	50	\$	32.217.500
9	Rosa Maria Pineda Arcia	50	\$	32.217.500
TOTAL			\$	451.045.000
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				<b>\$ 451.045.000</b>

### LIQUIDACION DE INTERESES

DESDE 26 DE JUNIO DE 2015 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2017

CAPITAL =					451.045.000
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Jun	5	29,06%	2,1487%	1.615.267
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	28.921.907
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	29.020.686
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	29.483.459
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	30.626.858
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	31.679.597
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	32.533.425
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	32.984.019
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	32.975.900
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	32.515.834
2017	Oct	30	31,73%	2,3231%	10.478.226
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>292.835.178</b>

LIQUIDACION	
<b>CAPITAL</b> (De acuerdo al Numeral 2º de la Setencia de Fecha 19/07/2013)	\$ 451.045.000
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Anexo Liquidacion desde el 07/11/2014 Hasta 31/10/2017)	\$ 292.835.178
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 743.880.178</b>

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO.-NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO.-** No se requiere ningún valor para gastos ordinarios del proceso, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo alguno, pero queda en

cabeza de la parte ejecutante la obligación de remitir el traslado físico a la entidad ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía número 78.689.821 y con Tarjera Profesional de abogado número 112.656 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en los poderes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, jueves nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Ejecutiva

**Expediente:** No. 23.001.33.33.001.2015-00106

**Ejecutante:** Elkin Romero Barrio

**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación –

**OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por el señor Elkin Romero Berrio, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se le ordene pagar la suma acumulada reconocida en sentencia judicial que asciende a \$ 2.039.226.209.33, por concepto de sueldos y prestaciones sociales, indexadas, más intereses por mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago, así como las agencias en derecho y costas.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Primera y fiel copia de la sentencia de diciembre 16 de 2011, expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que presta merito ejecutivo.
2. Certificado de sueldos de fiscal delegado antes los jueces penales y promiscuos municipales desde el año 2003 hasta el año 2014.
3. Certificado de la variación de la tabla del índice de precio al consumidor desde el año 1999 hasta 2014m expedida por el DANE, para efectos de aplicar la formula indicada en la sentencia.
4. Liquidación de sueldos y prestaciones sociales del ejecutante indexadas con intereses desde el mes de marzo de 2003 hasta el mes de diciembre de 2014.
5. Comunicado de fecha 16 de octubre de 2014, donde se reconoce la validez y legitimidad de la sentencia a favor del demandante suscrita por la coordinadora de pago de sentencias y conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación.
6. Certificados donde la Fiscalía General de la Nación informa si el cargo que ostentaba el ejecutando está provisto de carrera judicial.
7. Constancia de ejecutoria de la sentencia 4 de julio de 2012.

8. Informe de la Fiscalía General de la Nación sobre lo adelantado en torno a este proceso judicial.

### CONSIDERACIONES:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> y el canon 299<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).*

De acuerdo a la norma transcrita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que la obligación sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo o a condición o que estando sujeta a plazo o condición el plazo se hubiese vencido y la condición se hubiese cumplido; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Acorde a lo anotado, revisado el título ejecutivo aportado por la parte activa, sentencia de 16 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en ella se resolvió:

***“PRIMERO. Declárase la nulidad de la Resolución No.0-0621 de 25 marzo de 2003, proferida por el Fiscal General de Nación, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Elkin de Jesús Romero Berrio del cargo de Fiscal Local Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Montería.***

***SEGUNDO. Declárase inhibido el despacho frente a la pretensión de nulidad del Oficio No. 02393 de 26 de 2003, por lo expuesto en la parte motiva.***

***TERCERO. Ordenáse a la Fiscalía General de la Nación el reintegro del señor Elkin de Jesús al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la vinculación hasta cuando sea efectivamente el reintegro; en el evento que el cargo hubiere sido provisto por el sistema de mérito, ordenase a la Fiscalía General de la Nación el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el actor desde su desvinculación hasta que el cargo hubiere sido ocupado por quien haya sido seleccionado por el sistema de méritos.***

***CUARTO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.***

***QUINTO. La presente sentencia se cumplirá con arreglo de lo dispuesto por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.***

***SEXTO. Sin condena en costas”***

El CPACA establece en su artículo 430: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)”.*

Conforme viene, se observa en el presente asunto, haberse aportado copia autenticada de la providencia cuyo cobro se insta, con la constancia de ejecutoria y de ser las

primeras copias que presta mérito ejecutivo. Es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Así las cosas, en aras de seguir adelante con el proceso se requirió mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, visible a folio 72 del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que allegara certificación donde constara si el cargo del cual había sido declarado insubsistente el ejecutante se encontraba provisto de Carrera Administrativa.

No obstante, a folio 92 del expediente la Fiscalía General de la Nación nos allega memorial suscrito por el Director Nacional de Apoyo de Gestión, Dr. Tobías Betancourt Ladino, quien en su escrito nos manifiesta que el Cargo de Fiscal Local Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería que ocupaba el señor Elkin de Jesús Romero Berrio, del que fue declarado insubsistente mediante Resolución No. 0-03094 del 25 de marzo de 2003, fue provisto en provisionalidad mediante la Resolución No. 0-0619 del 25 de marzo de 2005 por la Dra. María Consuelo Márquez Durango.

Así las cosas, luego de que la Fiscalía procediera a dar cumplimiento a la sentencia de 16 de diciembre de 2011 proferida por este despacho judicial, en Resolución No. 0-03094<sup>3</sup> de 15 de agosto de 2013 resuelve no reintegrar a Romero Berrio como consecuencia de una inhabilidad sobreviniente desplegada del proceso penal en su contra que cursó en el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Penal de Montería, por el delito de Prevaricato por Acción, que dio como resultado sentencia aprobada mediante Acta No. 0326 de diciembre 6 de 2004, correspondiente a la radicación 0002 Grupo No. 21004, condenando al ejecutante a la pena principal de 3 años de prisión, al pago de una multa de 50 salarios mínimos legales y la inhabilidad para ejercer cargos públicos por 5 años.

También ordena la citada resolución reconocer y pagar los salarios dejados de percibir por el ejecutante desde la fecha de su desvinculación hasta el 13 de diciembre de 2004, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria. Luego, en Resolución No. 0000284<sup>4</sup> de 24 de febrero de 2015 se hace la liquidación del crédito y de igual forma nos indica que mediante Resolución No.03530 del 4 de octubre de 2013 se modifica el numeral 2 de la Resolución No. 03094 de 15 de agosto de 2013 en cuanto que amplía el pago de salarios dejados de percibir por el ejecutante hasta el 10 de noviembre de 2005, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A estas digresiones tenemos que a folio 108 del expediente el Señor Elkin de Jesús Romero Berrio presenta memorial reformando la demanda en cuanto a las pretensiones, ya que mediante Resolución No. 0000284 de 24 de febrero de 2015 se le ordena el pago de \$272.600.313 pero solo se le consignó la suma de \$227.786.683, tal como lo demuestra en anexos<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Visible a folios 93-94

<sup>4</sup> Visible a folio 95 (reverso) – 100)

<sup>5</sup> Certificado expedido por el BBVA Sucursal Montería, de fecha 5 de Marzo de 2015

Respecto a los requisitos de fondo igualmente encuentra el Despacho que la obligación cuyo cumplimiento se solicita está clara y expresamente determinada en el texto mismo de la providencia judicial y actualmente es exigible su cumplimiento, pues el artículo 177 de C.C.A, reza que se liquidan los intereses sobre el capital, a partir del día siguiente de la fecha en que se declaró la insubsistencia Cargo de Fiscal Local Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería que ocupaba el señor Elkin de Jesús Romero Berrio, es decir, 25 de marzo de 2003, hasta el 10 de noviembre de 2005, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A estas digresiones tenemos que el pago hecho por la Fiscalía General de la Nación al ejecutante fue por el valor \$227.786.683, resultando este un pago parcial, ya que en la Resolución No. 0000284 de 24 de febrero de 2015 se le ordena el pago de \$272.600.313, por lo cual la Fiscalía General de la Nación aun adeuda la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Trece mil seiscientos treinta pesos M/cte (\$44.813.630),

Entonces atendiendo a lo considerado, este Despacho libra mandamiento de pago por la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Trece mil seiscientos treinta pesos M/cte (\$44.813.630), más intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, desde el 6 de marzo de 2015 hasta la fecha.

**LIQUIDACION DE INTERESES  
 DESDE 03 DE MARZO DE 2015 HASTA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

<b>CAPITAL =</b>					<b>44.813.630</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Días</b>	<b>Interes Moratorio Anual</b>	<b>Interes Moratorio Mensual</b>	<b>Total Intereses</b>
2015	Mar	28	28,82%	2,1328%	892.066
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	2.888.731
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	2.873.540
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	2.883.354
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	2.929.333
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	3.042.935
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	3.147.530
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	3.232.362
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	3.277.131
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	3.276.324
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	3.230.615
2017	Oct-nov	39	31,73%	2,3231%	1.353.385
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>33.027.306</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
CAPITAL	\$ 44.813.630
INTERESES MORATORIOS	\$ 33.027.306
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 77.840.936</b>

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Elkin Romero Berrio y en contra del Nación – Fiscalía General de la Nación, quien deberá pagar al ejecutante, la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Trece mil seiscientos treinta pesos M/cte (\$44.813.630), más intereses moratorios, la suma de Treinta y Tres Millones Veintisiete Mil Trescientos Seis Pesos M/Cte. (\$ 33.027.306), arrojando un total de Setenta y Siete Millones Ochocientos Cuarenta Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos M/Cte (\$77.840.936), que deberán ser pagados dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

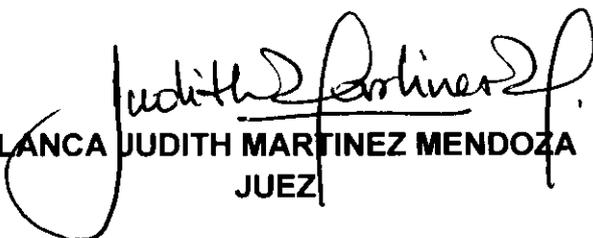
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

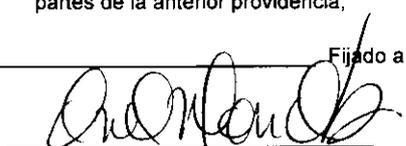
**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al procurador 78 judicial I que actúa ante este estrado judicial.

**QUINTO:** No se requiere ningún valor para gastos ordinarios del proceso, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo alguno, pero queda en cabeza de la parte ejecutante la obligación de remitir el traslado físico a la entidad ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

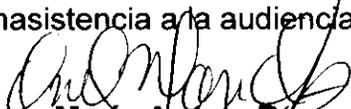
## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,	
Montería, _____	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	

**Montería, nueve (09) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada allego memorial mediante el cual presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial. Provea.

  
**Ana María Arrieta Búrgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277**  
**Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2015.00336  
Demandante: Israel Alfonso Peinado González  
Demandado: Municipio de Loricá

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho, que el día 28 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Inicial conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, y a dicha audiencia no asistió el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA establece:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten **dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (El resaltado es nuestro).*

*(...)*

<sup>1</sup> folios 41-42.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Dicho lo anterior, se observa que dentro del término de los tres (3) días otorgados por la Ley, fue allegado memorial por parte de la Alcaldesa del Municipio de Lórica mediante el cual presenta excusa por la no asistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2017 por parte del doctor Juan Francisco Burgos Tatis, debido a que los contratos de los asesores jurídicos se dieron por terminados con anterioridad a la fecha de la audiencia y que en la actualidad se encuentran en proceso de contratación<sup>2</sup>.

En este orden, y dado que de la parte demandada allegó dentro del término la correspondiente justificación de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2017, no se impondrá sanción al doctor Juan Francisco Burgos Tatis.

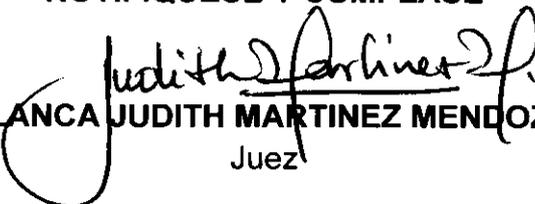
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Distrito Judicial de Montería- Córdoba,

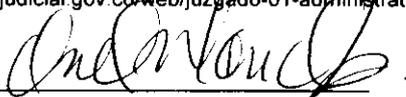
### RESUELVE

**PRIMERO:** No imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2017, al doctor Juan Francisco Burgos Tatis apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Folio 44-45.

**Montería, nueve (09) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada allego memorial mediante el cual presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277**  
**Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2015.00138

Demandante: José Gregorio Racedo Vergara

Demandado: Municipio de Lorica

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho, que el día 21 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Inicial conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, y a dicha audiencia no asistió el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten **dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (El resaltado es nuestro).*

<sup>1</sup> folios 47-48.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Dicho lo anterior, se observa que dentro del término de los tres (3) días otorgados por la Ley, fue allegado memorial por parte de la Alcaldesa del Municipio de Loricá mediante el cual presenta excusa por la no asistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de septiembre de 2017 por parte del doctor Luis Fernando Anichiarico López, debido a que los contratos de los asesores jurídicos se dieron por terminados con anterioridad a la fecha de la audiencia y que en la actualidad se encuentran en proceso de contratación<sup>2</sup>.

En este orden, y dado que de la parte demandada allegó dentro del término la correspondiente justificación de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de septiembre de 2017, no se impondrá sanción al doctor Luis Fernando Anichiarico López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Distrito Judicial de Montería- Córdoba,

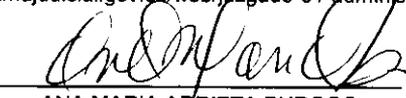
### RESUELVE

**PRIMERO:** No imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de septiembre de 2017, al doctor Luis Fernando Anichiarico López apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>091</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Folio 50-51.